



RECIBIDO

13 ABR. 2011

Registro	Firma
Hora	Foto

Resolución Gerencial Regional

Nº 119 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 1521-2011, organizado por CECILIA FLORES LOPEZ, en representación de sus menores hijos Miguel Angel, Yeimi Daniel y Antonieta Maribel; LUCIA INES GARAMBEL FLORES y MARIANELA GARAMBEL FLORES, sobre recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 013-2011-GRA/GRTC-OA-UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Resolución de Personal Nº 039-2010-GRA/GRTC-OA-UP, se otorgó al ex servidor ANTONIO BASILIO GARAMBEL MAMANI, por concepto de compensación de tiempo de servicios la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y siete y 13/100 Nuevo Soles (S/. 2 187.13), declarándose improcedente la solicitud de pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso del ex servido en mención.

Que, no conforme con la decisión tomada mediante escrito de registro Nº 6675-10, el administrado cumple con presentar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución en mención, para lo cual la Oficina de Personal, emite la Resolución Personal Nº 013-2011-GRA/GRTC-OA-UP., sin embargo en la calificación del recurso antes citado, no existe una valoración de los fundamentos expuestos en el recurso presentado, sino un aspecto formal referido al plazo de imposición del recurso, argumentándose en la citada resolución que el administrado habría presentado el recurso en forma extemporánea (15 días) y por tanto se declara la improcedencia del mismo.

Que, posteriormente el administrado ha presentado su recurso de apelación argumentando que la Resolución de Personal Nº 039-2010-GRA/GRTC-OA-UP., se les notificó el día 24 de septiembre del año 2010 y la presentación del recurso de reconsideración la realizó el día 18 de octubre del año 2011, es decir dentro del plazo previsto por la ley del procedimiento administrativo no habiendo la oficina de personal computado correctamente los plazos procesales.

Que efectivamente de la revisión realizada al expediente se desprende que la notificación fue realizada el día 24 de septiembre del año 2010, y la presentación del recurso fue el día 18 de octubre, es decir dentro del plazo establecido por la ley del procedimiento administrativo general, vulnerándose de esta manera el derecho al **Debido Procedimiento enmarcado en el Art. IV del Título Preliminar de la ley 27444 que en su Inc. 1.2. Precisa: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, mas aun que la ley protege al administrado de cualquier estado de indefensión que pueda producir perjuicio y en el presente caso al no haberse computado correctamente el plazo establecido por norma para impugnar una resolución, estaría limitando el derecho al debido proceso del administrado recurrente, razón por la cual la instancia competente deberá emitir nuevo pronunciamiento valorando los fundamentos del recurso de reconsideración.

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así como cautelar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurran dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 20º** de dicha cuerpo legal acotado; y que a su vez en el **Inc. 1º del Art. 10** en detalle, señala: "**Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**"; en ese sentido y ante dicha obligación, deberá de declararse la Nulidad de la Resolución de Personal Nº 013-2011-GRA/GRTC-OA-UP., tal como lo señalado, requiriendo a la Oficina de Personal, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.





Resolución Gerencial Regional

Nº 119 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD** de la Resolución de Personal N° 013-2011-GRA/GRTC-OA-UP, emitida por la Oficina de Personal, por tanto sin efecto legal la citada resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR que la Oficina de Personal, emita nuevo pronunciamiento valorando los argumentos y fundamentos planteados en el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444, respecto de las empresas que forman parte del presente procedimiento.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

11 ABR. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Walter Samuel Yáñez Motta
GERENTE REGIONAL

